

## RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

JHON FREDY cortes mazorra <jhonfredycortesmazorra@gmail.com>

Mar 14/09/2021 9:41

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Honda <j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAG.pdf; FALLO J. PROMISCUO COLEGIO.pdf; FALLO J.CIVIL MPAL- VILLAVICENCIO.pdf; FALLO J. CIVIL CTO SOGAMOSO.pdf;

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
HONDA - TOLIMA**

**REF.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 73-349-31-03-001-2021-00010-00  
DEMANDANTE: MARTÍN MAURICIO MAZO VILLALOBOS  
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ MORALES**

**JHON FREDY CORTES MAZORRA**, Identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado de la señora **DIAZ MORALES MARIA DEL CARMEN**, como consta en el poder que se radico anteriormente, me permito presentar recurso de reposición al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD Y EN SU LUGAR SE NIEGUE** con fundamento las siguientes **RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:**

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
HONDA - TOLIMA

REF.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 73-349-31-03-001-2021-00010-00  
DEMANDANTE: MARTÍN MAURICIO MAZO VILLALOBOS  
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ MORALES

**JHON FREDY CORTES MAZORRA**, Identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado de la señora **DIAZ MORALES MARIA DEL CARMEN**, como consta en el poder que se radico anteriormente, me permito presentar recurso de reposición al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD Y EN SU LUGAR SE NIEGUE** con fundamento las siguientes **RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:**

**PRIMERO: EL TITULO EJECUTIVO**, El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **el Título Ejecutivo**.

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Para el Tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. **(Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).**

El el ordenamiento positivo colombiano se establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido en otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Ahora me permito presentar las inconsistencias que tiene el proceso y mas concretamente el titulo que presta merito ejecutivo:

### **OBLIGACIÓN DEL JUEZ EN VERIFICAR JURÍDICAMENTE EL TITULO VALOR.**

En sentencia [STC3298-2019](#), la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, reafirmó el deber de los jueces de revisar oficiosamente los títulos que sirvan de base para el proceso ejecutivo, al tiempo que extendió tal deber a la revisión del negocio causal que dé lugar al título valor, cuando quiera que el título revista este carácter.

- A. ASÍ LAS COSAS, DE CONFORMIDAD AL PRECEPTO 709 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN ARMONÍA CON SU PAR 621-2º, SURGE QUE LOS DOCUMENTOS ARRIMADOS PARA SOPORTAR EL COBRO ADOLECEN DE LA «FIRMA DEL CREADOR», Y NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO.**

## INEFICACIA DEL TITULO VALOR

El artículo 897 del C. De Co. Dispone que “cuando *en este código se exprese que un acto no produce efectos jurídicos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial*”.- Dicha norma tiene concordancia con los artículos 150 (Inc. 2), 200 (inc 2), 297 ( Inc. 11) , 318 y 625 del C. De Co.; Arts 1500,1740 y 1760 del C C .

La primera distinción que surge de la ineficacia frente a otras instituciones de similar carácter lo constituye el hecho de que es la misma norma que señala su invalidez, sin necesidad de declaración judicial o prueba distinta a la aducción del documento.

Sea lo primero anotar que en ninguna de las compilaciones de los códigos que estudiamos se consagra como concordante del artículo 897, el 625 del C. De Co, que nos habla de la eficacia de los Títulos-Valores de la siguiente manera:

*Art. 625.- Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un titulo-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.*

*Cuando el titulo e halle en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega.”*

Sea lo primero anotar que evidentemente la norma no habla de ineficacia del titulo, sino de su contrario, es decir, su eficacia y, solamente lo será cuando se den los siguientes elementos:

1. Se haya impuesto una firma y
2. Se haya entregado con la intención de hacerlo negociable.
- 3.

La ineficacia puede tener su origen en un acto valido, es decir que cuando habiendo cumplido los requisitos formales incluyendo la firma del suscriptor, este no se entrega con la intención de hacerlo negociable.

Al respecto podemos afirmar que existe pacifico consenso doctrinario, con tres necesarias aclaraciones que ya habíamos planteado de manera general:

La primera de ellas que invalidez e ineficiencia no resultan conceptos equivalentes. La invalidez implica una ineficiencia erga omnes, la ineficacia solamente ínter partes.

La ineficiencia, por su parte, puede ser relativa. Y en tal caso limitarse la producción de efectos solamente a las partes o alguna de las partes o a los terceros, resultando el acto el acto ineficaz para el resto.

*La segunda, que la ineficiencia es sólo una especie del género invalidez. Y, consecuentemente, que ésta también puede tener origen en un acto válido.*

Y la tercera y última, que los efectos que no se produzcan son los "proprios" del acto inválido, pero sin que ello implique la pérdida de "todos" los efectos.

Deberíamos concluir que cuando falte cualquiera de tales requisitos el título valor será Ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. Esta afirmación es inequívoca frente a la carencia de la firma, pues no requiere prueba la ausencia de ella, mas no ocurre así con la entrega con la intención de hacer negociable el título, pues el elemento intención es de carácter subjetivo y cuando no aparezca claramente la intención en el título mismo deberá probarse.- En este caso se pueden presentar dos situaciones:

1. Que en el título se señale que se entrega con el fin de ser resguardado por quien lo recibe o por otra situación análoga.
2. Que el título sea entregado con tal intención, pero sin que aparezca de modo inequívoca tal situación.

En el primero de los casos la ineficacia operará de pleno derecho, sin necesidad declaración judicial, pues la prueba la constituye la misma anotación puesta en el título.

No ocurre así con la segunda hipótesis, dado que al no aparecer en el título, solamente podrá proponerse como excepción y esta no será válida contra terceros adquirentes de buena fe. Como el Código de Comercio establece que solamente podrán proponerse la excepciones consagradas en el artículo 784 en este caso lo será la consagrada en el numeral 11ª Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; Debemos señalar que no aplica la consagrada en el numeral 6º, pues ella hace relación es la no negociabilidad del título, como por ejemplo, cuando el título se gira para ser cobrado únicamente por el primer beneficiario.

*Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que*

*resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.*

## **LA INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR**

Es difícil abordar la inexistencia separada de la nulidad, por lo que creemos que el análisis deba ser comparativo. Ya autores como Colin y Capitant expresan que su utilidad es ninguna.

Estos autores afirman que “entre *la inexistencia y la nulidad no media sino una diferencia mínima*”, sin embargo resulta claro que las diferencias resultan claras: en la nulidad el acto existe y debe declararse su nulidad, en la inexistencia no ha nacido.

En efecto, para un sector de la doctrina la diferencia es irrelevante por cuanto el Derecho no se ocupa de las situaciones ontológicas sino de situaciones de validez. Por el contrario, otro sector de la doctrina desarrollada en Italia propuso tal distinción para solucionar problemas en el tráfico jurídico. En un sentido moderno, la doctrina italiana utiliza las nociones de inexistencia y de nulidad por su utilidad práctica. En España, la discusión tiene trascendencia restringida por parte de la legislación y de la jurisprudencia, en la que prácticamente no existe distinción.

Con la excepción del Dr. Emilio Robledo Uribe quien le dedica una sección en su tratado sobre “INTRUMENTOS NEGOCIABLES”, publicado en 1945, en Colombia el tema ha sido poco estudiado, pero no por ello dejar de ser relevante su

distinción, aunque presente dificultades prácticas en su interpretación, más aun si se trata del estudio de los Títulos Valores en particular.

El Código de Comercio determina con respecto a la inexistencia:

*“ARTICULO 898. <RATIFICACION EXPRESA E INEXISTENCIA>. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.*

Respecto a los requisitos sustanciales y los elementos esenciales que resultan de la esencia se encuentra que el artículo 1501 del Código Civil señala lo siguiente:

*“ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”*

Con respecto a la inexistencia tenemos entonces que la misma se presenta cuando en su conformación el acto “se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”, con independencia de que la ley permita su saneamiento en cualquier momento, es decir un acto inexistente puede cobrar, si es celebrado, en debida forma por las partes.

Cuando se presentaría en un Título-Valor?

En los términos del artículo 619 del C. de Co. Los Títulos-Valores son documentos necesarios, es decir, que el título debe constar en un documento que facilite su manejo y desplazamiento por lo que no es posible que conste sino en documentos originales, muebles y por escrito, constituyendo por lo tanto un requisito formal o solemne, cuya carencia implicaría la inexistencia del título y por lo tanto de la obligación cambiaria, mas no necesariamente de la relación jurídica que la da origen tal como lo señala el artículo 620 del C. de Co.

Este requerimiento formal o solemne se encuentra definido así:

*“ARTICULO 619. <DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

*ARTICULO 620. <VALIDEZ IMPLICITA DE LOS TITULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*

No resulta así de clara la carencia de otros requisitos. En efecto, la siguiente norma determina cuales son los requisitos de su esencia para los Títulos-Valores:

*“ARTICULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

De tal manera que si un título valor no cuenta con la firma del creador, o no incorpora la orden incondicional de pagar una suma de dinero, si se trata de un cheque por ejemplo (Art.713 del C. de Co.), el Título no existe, por cuanto carece de los requisitos esenciales previstos en la ley para ello. Como ya tuvimos la

oportunidad de señalarlo anteriormente la carencia de la firma en el caso del endoso conlleva la ineficacia del título y la carencia de firma en la creación lo hace inexistente.

Por lo tanto la situación se presenta de la siguiente manera:

1. Si en el proceso de formación del Título-Valor, este no se firma por el creador del mismo, el título será inexistente, pero en cualquier momento nacerá a la vida jurídica, si este es firmado por quien lo crea.
2. Por otra parte, si el título existe, para que tenga validez la transferencia es indispensable en los casos previstos en la ley (Títulos a la orden o nominativos), la firma de quien lo transfiere, es decir el endoso, para que tal transferencia tenga eficacia, si faltare la firma el título será ineficaz.

#### **ANEXOS:**

Nos permitimos presentar anexo a este escrito tres fallos donde se han revocado los mandamientos de pago por falta de firma del creador.

**PETICIÓN:** CON FUNDAMENTO EN LA SUSTENTACIÓN ANTERIORMENTE EXPUESTA Y ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL, MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO A USTED SE SIRVA **REVOCAR** EL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO IMPUGNADO, Y EN SU LUGAR, **NEGAR** DICHO MANDAMIENTO EJECUTIVO Y CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE A PAGAR COSTAS Y PERJUICIOS. Y ORDENAR LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN DECRETADO.

Del Señor Juez,

Atentamente



JHON FREDY CORTES MAZORRA  
CC 12.198.501  
T.P 173873



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	157593103002-2020-00004-00
Demandante:	KUAN SALUD S.A.S
Demandado:	CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A.

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha seis (06) de febrero del presente año, propuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A.

### ANTECEDENTES:

1.- El 17 de enero del presente año, KUAN SALUD S.A.S. a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva singular en contra de la CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A., a fin de emitir mandamiento de pago por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$349.736.458) M/CTE en favor de KUAN SALUD S.A.S. suma contenida en la factura No. 0163

2.- Mediante auto de 6 de febrero de 2020, se procedió a librar el mandamiento solicitado y a su vez, se ordenó notificar al extremo demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

3.- La CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A. mediante apoderada judicial el 3 de marzo de 2020 se notificó debidamente del auto que libró mandamiento de pago.

4.- La apoderada judicial de la demandada CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A. dentro de término interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento, y en consecuencia, solicitó fuera revocada la orden coercitiva.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

#### **i.- Inexistencia de obligación exigible- falta de aceptación de las facturas por incumplimiento del requisito del recibo del servicio.**

Afirma que el artículo 2° de la Ley 1231, que modificó el artículo 773 del Código de comercio, reguló lo atinente a la aceptación de la factura. Dicha disposición determina que, dentro de la factura o guía de transporte, debe constar el recibo del servicio, indicando nombre, identificación y/o firma de quien lo recibe. Que ello permite entender que para el legislador la recepción del servicio se constituye en el elemento indispensable de la aceptación de la obligación por parte del beneficiario del servicio o comprador del bien.

Son dos condiciones que deben cumplirse para entender como aceptada la obligación: a) la aceptación del contenido de la factura de manera expresa en este, o en documento separado, y b) la constancia de recibido de la mercancía o servicio, que igualmente debe constar en la factura o en la guía de transporte.

Si se revisan las facturas presentadas para el cobro por la vía judicial, brilla por su ausencia la expresión en estas por parte del supuesto obligado sobre el recibo del servicio.

Esto es así en razón a que no existe entrega de servicio alguno, situación que conlleva al rechazo de las facturas presentadas por no cumplir con las condiciones requeridas para su exigibilidad.

Insiste que por ese argumento se dispone en el artículo 1º de la Ley 1231 (que modificó el artículo 772 del C. de Co.) que no puede librarse factura si no corresponde a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados; y que por la misma razón el legislador hace tal exigencia en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 1231, al determinar que para entender aceptada la factura se requiere además de la expresión sobre su aceptación, la constancia de entrega del bien o servicio.

Debemos precisar que la figura de la aceptación tácita que se regula en el artículo 86 de la Ley 1676, que da por aceptada irrevocablemente la factura, hace relación y suple la exigencia de la aceptación expresa contenida en el cuerpo de la factura o en documento adicional, más no suple la exigencia del recibo de la mercancía o del servicio.

Señala que como lo expresa el mismo título presentado para su recaudo por esta vía judicial, la empresa Kuan Salud S.A.S. prestó sus servicios en el establecimiento denominado Clínica Valle del Sol en virtud de un contrato de colaboración empresarial por medio del cual el cual Kuan Salud S.A.S. asumía la operación integral del establecimiento, prestando servicios de salud a pacientes de distintas EPS. Que en ejercicio del desarrollo de contrato citado, la entidad demandante manejaba no solo la prestación de los servicios, sino que además realizaba todas las gestiones de tesorería, facturando y cobrando a las empresas a las cuales les atendía los pacientes.

Señala que las partes acordaron en el contrato repartirse los ingresos provenientes de la prestación de los servicios por parte de Kuan Salud S.A.S., de acuerdo a sus aportes en el negocio, razón por la cual a Kuan Salud le correspondía el noventa por ciento (90%) y a la Clínica el diez por ciento (10%).

Para efectos contables los departamentos de cada una de las partes del contrato decidieron, en razón a que los servicios se encontraban habilitados por parte de la Secretaría de Salud a nombre de la Clínica y por ende los pagos los emitían las EPS a nombre de la Clínica, por lo que Kuan Salud S.A.S. presentaría mensualmente una factura como documento para poder realizar los asientos contables.

Aduce que instauró denuncia penal en contra de Kuan Salud S. A.S. ante la Fiscalía General de la Nación por fraude procesal y estafa, toda vez que de manera indebida ha procedido a instaurar acciones ejecutivas a sabiendas que los títulos presentados no contienen ninguna obligación a su cargo, y lo que es aún más grave, tratando de cobrar dineros que este recibió, pues incluso le adeuda algo más de cinco mil millones de pesos.

## **ii.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EXIGIBLE - LAS FACTURAS NO TIENEN POR OBJETO O HACEN RELACION A SERVICIO ALGUNO**

Señala que si se revisa la descripción de las facturas presentadas por el ejecutante, en ellas se indica que el concepto para su emisión es el **reintegro** del noventa por ciento (90%) del valor de los servicios de salud prestados en la CLÍNICA VALLE DEL SOL S. A., en virtud del contrato de administración integral de los servicios de la Clínica. Se desprende de ésta descripción que no se está facturando un bien, ni tampoco se trata de la prestación de un servicio por parte del emisor.

Aduce que se trataría, según se desprende de la descripción, de una devolución de dinero, situación que indudablemente no se constituye en servicio facturable y mucho menos puede entenderse como tal.

Que si las facturas tienen por fin constituirse en título valor a cargo del comprador o receptor de un servicio y a favor del prestador o vendedor del bien, podemos concluir que los documentos presentados no tienen esta calidad, pues no se emitieron con el fin de establecer a cargo del comprador o beneficiario del servicio una obligación, sino que se expidieron para documentar un cruce de dineros por reintegro entre el emisor y Clínica Valle del Sol S.A.

### **iii.- NO ACEPTACION POR NO EXPRESARSE EN EL TITULO SOBRE LA ACEPTACIÓN O NO DE LA OBLIGACION DEBIENDO CONSTAR ESTA INDICACION EXPRESAMENTE**

Señala que a simple vista se aprecia que no existe aceptación expresa de las facturas presentadas por el ejecutante contra Clínica Valle del Sol S.A., pero igualmente se precisa que tampoco se dejó constancia de este hecho en el título, que no hay ningún ser vicio prestado, y por ende tampoco necesidad de aceptación o rechazo de la factura, pues se trata de cruces contables entre partes en un contrato, como puede extractarse de la lectura de los contratos entre el emisor y mi poderdante que aportamos con estememorial.

Infiere que al respecto resulta oportuno recordar que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1231 dispone que para endosar la factura se requiere que previamente haya sido aceptada, o en su defecto que se deje constancia de la aceptación tácita e irrevocable en el cuerpo de la factura, como indica el artículo 86 de la Le y 1676, entendiendo que de no darse cumplimiento a alguna de las dos condiciones debe entenderse que no se ha cumplido con el endoso de la misma y por ende que no es legítimo tenedor, y por lo tanto, no está legitimado para actuar por activa.

Finalmente solicita al Despacho rechazar la acción ejecutiva en razón a lo expuesto, bien sea por falta de legitimación en la causa, lo que conllevara a sentencia que así lo disponga, o revocando el mandamiento de pago en el evento de considerar que no hay aceptación, elemento necesario para predicar la exigibilidad de la factura.

### **iv. LAS FACTURAS NO FUERON PRESENTADAS AL SUPUESTO OBLIGADO**

Aduce que la presentación de la factura implica ponerla a la vista del obligado, para que expresa si la acepta o rechaza, mediante indicación escrita en el título valor o en documento adicional.

Igualmente, el numeral 2° del artículo 3 de la Le y 1231, que modificó el artículo 774 del C. de Co., dispone como uno de los requisitos de la factura, sin el cual no tendrá el carácter de título valor, el del recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla según dispone la misma ley.

Que de acuerdo en el artículo 1 de la citada ley, precisa que la factura debe ser entregada o remitida al comprador o beneficiario del servicio, y que son dos los actos del emisor: a) entregar copia de la factura al obligado, y b) presentar el original a este para que manifieste si la acepta, mediante indicación que hace en la misma o documento adicional.

En las facturas presentadas por el ejecutante sólo se puede apreciar una firma de la persona que las recibe, valga decir por Jaqueline Fonseca, quien es empleada de Netpeople Consulting Group S.A.S., Nit 900.671.192, empresa que prestaba hasta septiembre del 2018 ser vicios de contabilidad a Clínica Valle del Sol S.A..

Las facturas no fueron entregadas o remitidas al supuesto beneficiario, sino que fueron entregados a un tercero; no obstante que ni Netpeople Consulting Group S.A.S., ni sus funcionarios, tenían dentro de las funciones establecidas en el contrato de servicios contables la de recibir correspondencia o facturas de Clínica Valle del Sol S.A., y mucho menos representarla o de obligarla.

Insiste en que las facturas no fueron presentadas a Clínica Valle del Sol S.A.; fueron entregadas por el emisor a un empleado de una empresa distinta al presunto obligado, lo que conlleva, como indica la ley, a predicar de ellas la falta del carácter de título valor, y por ende la imposibilidad de su endoso y exigibilidad por un tercero.

### **V.- FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS POR OMISION DE LA PRESENTACIÓN AL OBLIGADO - FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA.**

Señala que en desarrollo de las normas comerciales el deudor deberá efectuar el pago de lo facturado al tenedor legítimo a su presentación, no pudiendo negarse o pagarlo si quien lo presenta es legítimo tenedor, por endoso de lo mismo que le hizo el emisor.

Como desarrollo de este cargo de presentación del título que tiene el tenedor, establece el ordenamiento mercantil que si es endosado lo facturado deberá el tenedor informar sobre su tenencia al obligado tres (3) días antes del vencimiento.

Sostiene que el artículo 7° del decreto 3337 de 2009<sup>4</sup>, reglamentario de la Ley 1231, al desarrollar esta situación del parágrafo del artículo 2° estableció que:

“El aviso del legítimo tenedor al comprador debe hacerse por escrito 3 días antes del vencimiento de lo facturado. Anexando con el aviso los documentos que se requieren para el pago a proveedores. Anexando además una copia de lo facturado en lo que conste el endoso. Deberá conservar la constancia de recibo de la comunicación que hace al obligado. Y deberá adherir la copia de la constancia de recibo de la comunicación a la factura”.

Entonces resalta que es un deber a cargo del tenedor legítimo de lo facturado, inherente o la exigencia de exhibición del título valor para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el título se incorporó, dando como resultado la necesaria presentación al obligado por lo cartular, a fin de obtener su pago, por lo que la misma norma reglamentaria dispone que solo será exigible lo facturado al vencimiento del tercer (3) día hábil contado o partir de la fecha de su presentación por parte del legítimo tenedor.

Por lo tanto, para que sea exigible la obligación al beneficiario del servicio o comprador del bien, resulta necesario que el tenedor le informe que tiene la factura en su poder, mediante aviso que debe dar por escrito tres (3) días antes al del vencimiento de lo facturado, so pena de ser exigible la obligación solamente cuando transcurran tres días hábiles posterior a la presentación que haga al obligado, vale decir, no resulta exigible si previamente no ha avisado y la exigibilidad solo se dará una vez avise.

Añade que el ejecutante jamás dio cumplimiento a esta exigencia y mucho menos la presentó a este fin de que se efectuara su pago.

Concluye en que no existe prueba del aviso a mi mandante sobre el endoso de las facturas, estas no son aún exigibles por expresa disposición legal, y por ende, debe rechazarse la presente acción por falta de exigibilidad de los títulos valores presentados como sustento de la acción ejecutiva.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a nuestro actual ordenamiento procesal civil el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago es el medio para atacar aspectos formales del título, y a su vez, para proponer excepciones previas.

Considerando que el recurso se encuentra sustentado de forma confusa e imprecisa, estima el Juzgado pertinente hacer las siguientes claridades en este punto: Una interpretación del artículo 430 del C.G.P. inciso segundo, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas.

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no sule, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

*“...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.*

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el numeral 3° de la Ley 1231 de 2008. Así:

**“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

**“Artículo 3° El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio,** quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que

corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Adicional a estos elementos esenciales y formales del título, exige el inciso 2° del artículo 1° de la citada Ley 1321 de 2008 que:

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”

Se infiere de lo anterior que el comerciante no puede librar factura de compraventa si no ha prestado los correspondientes servicios o no ha hecho entrega de mercancía alguna, frente a este mismo asunto en providencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección B. Consejero Ponente RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO de 29 de Julio de 2013, señaló:

“De lo anterior se desprende que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que “corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente en virtud de un contrato verbal o escrito “(artículo 1 de la Ley 1231 de 2008)

Por su parte, el tratadista LISANDRO PEÑA NOSSA<sup>1</sup>, se refiere a la entrega de bienes y servicios realmente prestados como requisito indispensable para la validez del título, al señalar:

**“b) Presupuestos.** Para que el título valor sea válido, se requieren dos presupuestos:

1) El art. 772, dice que no podrá librarse factura cambiaria de compraventa que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador, o sea, que el primer presupuesto es la preexistencia de un contrato de compraventa definido en el inciso 1° del art. 905 del Código de Comercio pero aclarando que sólo puede ser de mercaderías, descartándola para la prestación de servicios como se dijo en el literal anterior.

2) Para librar factura cambiaria, se requiere que previamente haya realizado la entrega real de las mercaderías al comprador o sea la aprehensión de las mismas, o que se encuentren dentro de la esfera del dominio de éste, lo que significa que no vale la entrega simbólica señalada en el art. 1754 del Código Civil; y por esta razón tampoco es posible en tales títulos-valores la llamada firma de favor o por acomodamiento del art. 639 del Código Mercantil”.

Si bien este doctrinante nada dice frente a la prestación de los servicios, ello se debe a que su libro fue escrito antes de la expedición de la Ley 1321 de 2008, normativa ésta que trajo como innovación la expedición de facturas con ocasión a la prestación de servicios, situación por lo que, al tomarse la anterior cita frente a la prestación de los servicios, estos deben ser los real y verdaderamente prestados al obligado.

Para nuestro caso concreto, debe indicar el Despacho que tal como lo hace ver la entidad accionada no debió KAUN SALUD S.A.S. expedir la factura de compraventa en cuanto al “**reintegro**” se refiere, pues no puede entenderse que se trata de la facturación de un servicio prestado, en la medida que atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, allí refiere el instrumento cambiario que se trata del “**REINTEGRO** del 90% de los servicios prestados” *negrilla fuera de texto*, al señalar de manera taxativa:

“DESCRIPCION:

---

<sup>1</sup> Curso de Títulos-Valores Sexta Edición 1998. Editorial

Por concepto de reintegro de:

El Noventa por ciento (90%) del valor de los servicios de salud prestados en la CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. en virtud del contrato de administración integral de servicios de la Clínica correspondientes al mes de Junio de 2.018.

Valor facturación del mes de Junio de 2.018 \$ 388.596.064,00

Valor a facturar 90% del total”

Ahora bien, encuentra el Despacho que el titulo valor que se hace llegar como fundamento de la ejecución no se muestra como válido, razón por la cual deberá revocarse el mandamiento de pago que se cuestiona por medio del presente recurso.

Así las cosas, ante la prosperidad de la queja que expone la entidad accionada innecesario será que se analicen los demás reparos presentados en contra del mandamiento ejecutivo, razón por la cual no hay lugar a realizar el correspondiente análisis de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto mandamiento de pago de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la entidad demandante KUAN SALUD S.A.S., en contra de la CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACÁ S.A. por lo motivado en precedencia.

**TERCERO:** DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Teniendo en cuenta que sólo de manera excepcional se está permitiendo el ingreso a la sede judicial, el apoderado de la parte demandante deberá agendar cita a través del correo electrónico j02cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, para autorizar el ingreso para la entrega de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Una vez en firme lo anterior, ARCHIVAR definitivamente las diligencias, dejándose las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

**ANA MARIA REYES PASACHOA**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 021 fijado el 6 de agosto de 2020, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">_____ SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANA MARIA REYES PASACHOA**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**019ce552c8e5773ecd57aacc631a9b6c781fec76074bc6637995bba382d99f11**

Documento generado en 05/08/2020 01:45:29 p.m.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, veintidós (22) de Octubre dos mil quince (2015)

No de Radicación.           500014003001-201501036-00  
Clase.                           EJECUTIVO  
Subclase.                     SINGULAR  
Demandante.                 CARLOS ANDRES FRANCO ROA  
Demandado.                 WILLINTON MARIN ROMERO

El señor CARLOS ANDRES FRANCO ROA, acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda de original del documento denominado "letra de cambio" (folios 5 C-1), la que deberá sujetarse a las exigencias del artículo 488 del C.P.C; 621 y 671 del C.Co, para decirse que se trata de un título ejecutivo.

Así, es que, al calificar la demanda, en análisis primario lo obtiene el documento pretendido como título ejecutivo, el que como se ha dicho, se ha aportado un documento denominado letra de cambio; entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y el cual debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 488 del C.P.C.

Para el asunto, desde ahora, se anuncia, que el documento denominado "letra de cambio", por el hecho de esta denominación, no lo es título valor ni menos título ejecutivo, es decir, este documento, no reúne exigencias comunes ni propias del título valor, por tanto pierden el valor de título ejecutivo, se advierte:



- a. No reúne las exigencias del artículo 621 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. “la firma de quien lo crea”.

Lo anterior se sostiene en la existencia de un documento que se pretende asimilar a la letra de cambio, en el que no se puede concluir como lo expresa la claridad que debe otorgarse a los títulos que prestan merito ejecutivo.

El acreedor o deudor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros aparte del documento.

Miremos, que estas preforman contiene los espacios de:

1. La firma de quien lo crea, el espacio (girador), el que se encuentra en blanco.

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo (art. 621 C.Co)

Ahora, de la letra propiamente dicha:

1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero
2. El nombre del girado
3. La forma del vencimiento
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador



Lo anterior como requisitos del artículo 671 del C.Co, cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso.

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

Se sostiene, para que una letra de cambio preste merito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2.- La firma de quien lo crea.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, la cual se entiende conformada en la posterioridad de la palabra “acepto”, es decir me obligo por este motivo no puede aceptarse como tal la que se encuentra con antelación a este vocablo.

La anterior afirmación, en atención a que esto es válido, siempre y cuando el obligado, es decir, el aceptante suscriba la letra en la posición de girador, para los documentos allegados, en el espacio previsto para el “girador”, y así, podría decirse, aun con ausencia de la firma en el espacio previsto para “aceptante (girados)” que este era el aceptante y girador, cumpliéndose los requisitos de existencia del título valor, lo que en definitiva es ausente en cada documento que se aporta para la ejecución.



El creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor -letra de cambio- y en el presente caso no se observa firma en ese espacio.

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

### **RESUELVE:**

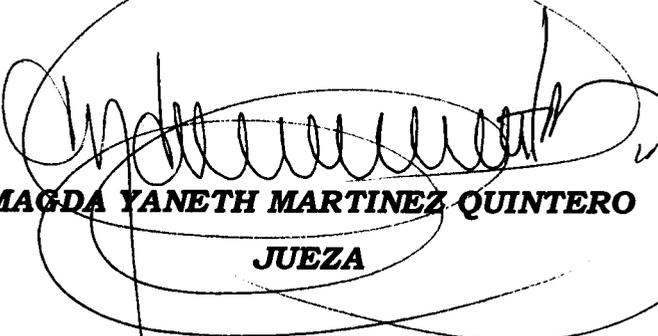
**PRIMERO.-** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

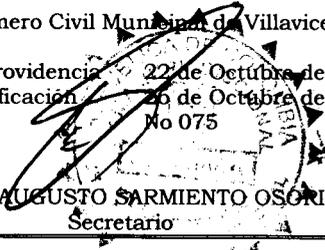
**SEGUNDO.-** Hágase devolución **de los anexos de la demanda** a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando los registros



correspondientes en los libros del Despacho, dejando la copia de la demanda del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio  
Fecha de la providencia 22 de Octubre de 2015  
Fecha de Notificación 25 de Octubre de 2015  
Estado No 075  
  
**FREDDY AUGUSTO SARMIENTO OSORIO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL COLEGIO  
CUNDINAMARCA 07 JUL 2020

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020 0036  
DEMANDANTE : OSCAR JAVIER ARENAS MONTENEGRO  
DEMANDADO : OLIVA MONTENEGRO DE GONZALEZ  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 234

Del estudio del título valor letra de cambio allegado para el cobro, con fecha de creación (5/05/2017) y fecha de exigibilidad (05/02/2019, fl. 2), tenemos que la demandada OLIVA MONTENEGRO DE GONZALEZ, se obligó a pagarle a su acreedor OSCAR JAVIER ARENAS MONTENEGRO, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), afirmando la demandante que vencido el plazo para el pago del título valor el día (5) de febrero del año 2019, sin que la demandada haya realizado el pago.

Así las cosas, tenemos que de la literalidad de la letra de cambio presentada para el cobro, no contiene los requisitos exigidos por el Legislador, como se indicará a continuación. Art. 676 C.Co.).

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

**2) La firma de quién lo crea.** Negrillas y subrayado fuera de texto

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

“ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”.

Observándose de esta manera que el título valor allegado para el cobro no cumple con los requisitos de carácter general y de carácter específico de la letra de cambio base del proceso ejecutivo aludidos en los Art. 621, 671 y 676 del Código de Comercio, pues el girador no funge a la vez como beneficiario del título valor letra de cambio, no siendo obligado cambiario directo en tal calidad.

“Sobre el particular ha dicho la H. Corte Constitucional.

#### “5.1 Los títulos valores en blanco

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Igualmente, el artículo 622 *ibidem*, señala que: “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*”

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,<sup>[10]</sup> se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

*“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.*

(...)

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.*

(...)

*En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagaré (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser*

*relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."*

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,<sup>[1]</sup> circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial".<sup>1</sup>

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia.

"El artículo 621 del Código de Comercio, dispone que "Además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

La Doctrina ha sostenido en relación con el concepto de la letra de cambio y sus elementos que<sup>2</sup>:

"La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina GIRADOR, da a otra parte llamada GIRADO, la orden de pagar a un BENEFICIARIO, una suma determinada de dinero, en un fecha propuesta.

(...)

#### ELEMENTOS ESENCIALES.

Como se dijo, en relación con los elementos esenciales de todos los títulos valores, en la parte general de esta obra, son aquellos sin los cuales el título no existe, o degenera en otro.

En atención a lo dispuesto por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los elementos esenciales de una letra de cambio son:

- ❖ La firma del creador. (Art.621 del Co. de Co.).
- ❖ La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora. (Art. 621 del Co. de Co.)
- ❖ La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (Art. 671-1 Co. de Co.)
- ❖ El nombre del girado. (Art. 671-2 Co. de Co.)
- ❖ La forma de vencimiento ((Art. 671-3 Co. de Co.)
- ❖ La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Art. 671-4 Co. de Co.)<sup>3</sup>

Referirse a la expresión "firma del creador", como elemento esencial general de todos los títulos valores, impone el conocimiento del significado de firma y del significado del creador.

Antes de estudiar la firma del creador, es preciso advertir que, en materia de títulos valores, tal firma debe mirarse desde una doble óptica: la firma, como creadora del título valor, y la firma, como generadora de la obligación cambiaria, puesto que en algunos casos, la firma alcanza a dar vida al título valor, pero no obliga cambiariamente a quien la impone.

(...)

<sup>1</sup> T-968-11 del 16 de diciembre de 2011, M.P. DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>2</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. De los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fé de Bogotá D.C.- Colombia.

<sup>3</sup> Págs. 173-174 ibídem.

No otro es el sentido que debe predicarse del texto que contiene el artículo 625 del Co. de Co.: *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega.*

En consecuencia, la firma impuesta en un título valor, es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la misma ley le permita, como adelante se verá.<sup>4</sup>

### 7.3. PARTES QUE INTERVIENEN EN LA FORMACIÓN DE UNA LETRA DE CAMBIO.

En atención a lo dispuesto en los artículos 621 del Co. de Co. y 671 *ibídem*, antes transcritos, las partes que intervienen en la formación de una letra de cambio son tres: 1º.-El girador; 2º.-El girado, y 3º.-El beneficiario. (...)

#### 7.3.1. EL GIRADOR.

El girador es el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero.

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra de cambio, en un lugar que indique, sin elucubraciones o juicios o raciocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

(...)

De los textos contenidos en los artículos 676 y 678 del Código de Comercio, se colige que el girador puede ser persona diferente del girado y del beneficiario; puede ser al mismo tiempo beneficiario; y, puede ser al mismo tiempo girado. Veamos estos tres casos:

-Caso número uno. El girador es persona diferente del girado y del beneficiario.

En este evento, como lo dispone el artículo 678 anteriormente transcrito, el girador responde frente al beneficiario o al legítimo tenedor de la letra de cambio, por su aceptación y por su pago.

Se tiene por no escrita la cláusula que pretenda eximir al creador de tal responsabilidad cambiaria.

(...)

-Caso número dos. El girador y el beneficiario son la misma persona.

Como se dijo en el número 7.3 de esta obra, EL GIRADOR puede ser al mismo tiempo BENEFICIARIO de la letra de cambio. Se trata, conforme a lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Comercio, de una letra girada a la orden del mismo girador.

(...)

---

<sup>4</sup> Págs. 50 y 51 *ibídem*.

-Caso número tres. El girador y el girado son la misma persona.

El artículo 676 anteriormente citado, permite que el girador y el girado, en una letra de cambio, sean la misma persona. Nos encontramos en frente de una letra girada a cargo del mismo girador.<sup>5</sup>

Atendiendo lo dispuesto en el propio artículo 676 del Código de Comercio, cuyo texto antes se transcribió, en este caso el GIRADOR quedará obligado como ACEPTANTE. (...)

Lo anterior significa que la firma impuesta en el título valor por JULIÁN ARTUNDUAGA MERCHÁN y MARÍA MILVA MERCHÁN LIZCANO, en su condición de giradores, da nacimiento al título valor con plena eficacia cambiaria.

"Puede afirmarse, en este orden de ideas, que el GIRADOR de una letra de cambio es, por regla general, obligado cambiario de regreso. Empero, el GIRADOR es obligado cambiario directo, cuando es al mismo tiempo GIRADO y ha firmado la letra de cambio como creador. En este caso, la firma servirá para crear el título y para aceptar la orden de pago que él contiene.<sup>6</sup>

#### 7.3.2. EL GIRADO.

El girado, es la parte de la letra de cambio que recibe la orden de pago, por parte del girador. Es el destinatario de la orden.<sup>7</sup> "

El girado manifiesta su aceptación tras colocar su firma en el título valor; este negocio jurídico de formación unilateral lo vincula cambiariamente en su condición de obligado directo. Cuando el girado, como en el caso bajo examen, no firma el título valor en tal calidad, pues estampa su firma solamente en su condición de girador, no se obliga cambiariamente como tal, sino como girador.

#### "7.3.3. EL BENEFICIARIO.

Es la parte de la letra de cambio llamada a aprovechar la orden que el girador da al girado. Es el primer legítimo tenedor del título valor, ya que lo ha recibido del creador y tiene facultad, tanto para cobrarlo a su vencimiento, como para negociarlo, mediante el endoso.<sup>8</sup>"<sup>9</sup>

Así las cosas, el título valor que se allegó (fl. 2 C. 2), no producen los efectos en él previstos para ser presentados para el cobro, porque no contiene los requisitos que la ley exige, ni se pueden presumir que por la falta de la firma del creador del título y del beneficiario (a la orden), éste cumple con los requisitos comunes y generales que exige el ordenamiento mercantil. Pues otra es la situación si la firma del girado apareciera en el lugar del título denominado GIRADOR \_\_\_\_\_ (fl. 2 C. 1) ya que cumpliría el requisito del artículo 676 *Ibidem*, esto es, que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador; quedando en ése caso obligado como aceptante.

<sup>5</sup> Págs. 175 a 182 *ibidem*.

<sup>6</sup> Pág. 182 *ibidem*.

<sup>7</sup> Pág. 184 *ibidem*.

<sup>8</sup> Pág. 189 *ibidem*.

<sup>9</sup> Sentencia T. No. 41001-22-13-003-2011-0013-00 M.P. DR. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

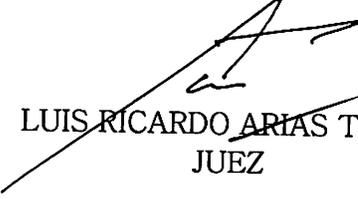
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el demandante señor OSCAR JAVIER ARENAS MONTENEGRO, en contra de OLIVA MONTENEGRO DE GONZALEZ, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda al actor, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Previas las constancias a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER al doctor JHON SAULO MELO RÍOS, como apoderado del señor OSCAR JAVIER ARENAS MONTENEGRO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido (fl. 1 C. 1).

NOTIFÍQUESE,

  
LUIS RICARDO ARIAS TORO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA	
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>	
Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado	
No. <u>023</u>	Hoy: <u>08 JUL 2020</u>
HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ Secretario 